



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00066-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: MARIA FERNANDA RIVEROS RODRIGUEZ C.C. 1.116.549.309

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 26 de mayo del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑAN
JUEZ

Mplf

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.009 de hoy 07-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00076-00

Demandante: HOME INMOBILIARIA YOPAL SAS

Demandado: GIOVANNA STELLA ALONSO HERRERA C.C. 40.439.152 y YUBER ANDRÉS SOLANO RÍOS C.C. 9.430.893

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2023, la parte actora presentó escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, se librá la orden de pago solicitada.

Ahora, y respecto del pago de servicios públicos como reconexión de los mismos, que alega el extremo actor haber cancelado, no se evidencia dentro del presente asunto prueba alguna de su dicho, sin que pueda establecerse de forma fehaciente que dichos conceptos hayan sido cancelados por el actor a fin de su cobro forzoso, por cuanto se negarán dichas peticiones.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HOME INMOBILIARIA YOPAL SAS** y en contra de **GIOVANNA STELLA ALONSO HERRERA C.C. 40.439.152** y **YUBER ANDRÉS SOLANO RÍOS C.C. 9.430.893**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de (\$138.402), por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
- 2.- Por la suma de (\$1.225.385), por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.
- 3.- Por la suma de (\$3.676.155), por concepto de Clausula Penal pactada entre las partes, en la cláusula decima cuarta del contrato de arrendamiento de fecha 30 de enero de 2019.
- 4.- Se niegan aquellas pretensiones relacionadas con el pago de servicios públicos y reconexiones por lo expuesto en la parte motiva.
5. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SRGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en **GIOVANNA STELLA ALONSO HERRERA C.C. 40.439.152** y **YUBER ANDRÉS SOLANO RÍOS C.C. 9.430.893**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

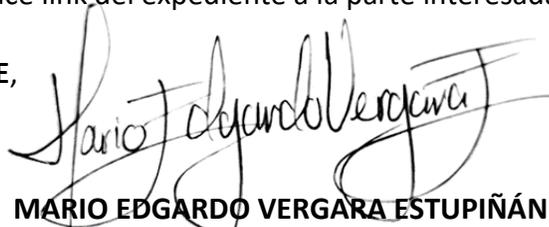
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **GIOVANNA STELLA ALONSO HERRERA C.C. 40.439.152** y **YUBER ANDRÉS SOLANO RÍOS C.C. 9.430.893**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.009 de hoy 07-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00078-00

Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC

Demandado: MORENO CHAPARRO NUMAEL C.C. 74755456

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal (Casanare), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 10 y 26 de mayo del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.009 de hoy 07-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00090-00

Demandante: IFC

Demandado: JOHN ALEXANDER PEREZ MEDINA C.C. 1.006.446.570

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra de **JOHN ALEXANDER PEREZ MEDINA C.C. 1.006.446.570**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de \$2.149.117, por concepto del capital representado en título base de ejecución.

1.2. Por la suma de \$41.424.23 por concepto de Intereses Corrientes Comerciales causados sobre la suma anterior, liquidados desde el día 6 de enero de 2022 al 5 de febrero de 2022, liquidados a una tasa del 23.13% E.A.

1.3. Por los intereses Moratorios Causados y no pagados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el día 6 de febrero de 2022, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **JOHN ALEXANDER PEREZ MEDINA C.C. 1.006.446.570**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JOHN ALEXANDER PEREZ MEDINA C.C. 1.006.446.570**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar a **ELSY MONICA MEDINA CORREDOR C.C.** 1.118.559.474 y T.P. 283.721 del C.S. de la J. como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.009 de hoy 07-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00094-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: DIANA MARCELA HURTADO PARDO C.C. 52703746

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMEROLIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA** y en contra de **DIANA MARCELA HURTADO PARDO C.C. 52703746**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARÉ No. 540094123

1.- Por la suma de \$ 82.565.204, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital enunciado en el numeral 1, desde el 9 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

B.- POR EL PAGARÉ No. 540094124

1. Por la suma de \$ 3.585.826, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital enunciado en el numeral 1, desde el 9 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

POR EL PAGARÉ SIN NÚMERO

1. Por la suma de \$ 14.668.320, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

1.2. por los intereses moratorios causados sobre el capital enunciado en el numeral 1, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **DIANA MARCELA HURTADO PARDO C.C. 52703746**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **DIANA MARCELA HURTADO PARDO C.C. 52703746**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar a ALIANZA SGP S.A.S, como apoderado judicial del extremo actor, a través de JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN C.C. 1020444432 T.P. 241426.000. del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.009 de hoy 07-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00095-00

Demandante: DANIEL PARRA TORRES C.C. No. 79.794.127, MARIA ODALINDA TORRES DE PARRA C.C. No. 51.639.320, ETELVINA PARRA TORRES C.C. No. 24.227.863 y CARMEN ALICIA PARRA TORRES C.C. No. 52.645.602

Demandado: RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN, C.C. No. 74.860.793

Clase de Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2023, la parte actora presento escrito de ratificación.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, y 368 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda, promovida por **DANIEL PARRA TORRES** C.C. No. 79.794.127, **MARIA ODALINDA TORRES DE PARRA** C.C. No. 51.639.320, **ETELVINA PARRA TORRES** C.C. No. 24.227.863 y **CARMEN ALICIA PARRA TORRES** C.C. No. 52.645.602 en contra de **RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN, C.C. No. 74.860.793**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de **veinte (20) días**, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte **RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN, C.C. No. 74.860.793** conforme al 291 del CGP o artículo 8º de La Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de menor cuantía.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a **LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA**, C.C. No. 52.284.846 de Bogotá D.C. T.P. No. 316.250 del C.S.J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas por ser improcedentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 1, literal b del artículo 590 del CGP.

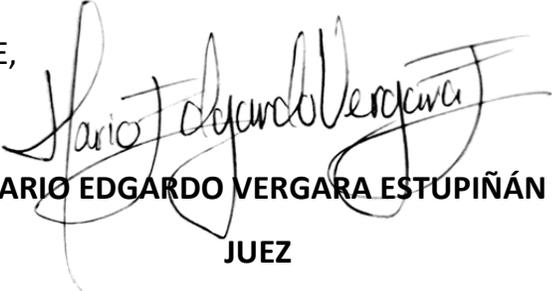
Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SÉPTIMO: Compártase el link del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.009 de hoy 07-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario</p>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001400300420230009600

Demandante: IFC

Demandado: AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S. Nit. 900.566.910-1

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal (Casanare), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 26 de mayo del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.009 de hoy 07-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Despacho Comisorio: 006-2023
Radicado Propio: 850014003004-2023-00097-00
Demandante: JUSTINIANO CHAPARRO CHAPARRO
Demandado: CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO.
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIM CUANTIA

Yopal (Casanare), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se advierte que, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LETICIA (AMAZONAS)**, remite el Despacho Comisorio en referencia, librado con ocasión al diligenciamiento del proceso ejecutivo enunciado a efectos de la materialización de la medida cautelar de “**secuestro**” del bien inmueble identificado con **F.M.I. .470-106558**.

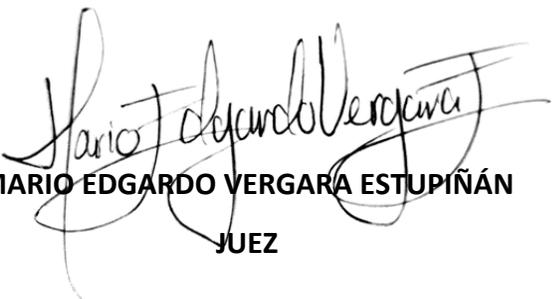
Una vez revisada la orden judicial impartida de fecha 20 de abril de 2023, se denota que la misma indica en su numeral tercero:

(...) 3. COMISIONASE al señor ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL-CASANARE, con amplias facultades, a quien por secretaría se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso (...). Subrayado y negrilla propios).

Así las cosas y atendiendo a que la orden del Despacho comitente estriba directamente sobre la Alcaldía Municipal de Yopal, éste estrado judicial no tiene competencia para asumir el asunto, debiendo devolver la comisión referida sin diligenciar conforme a lo ya expuesto.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.009 de hoy 07-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.
Juzgado Cuarto Civil Municipal
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00104-00

Demandante: IFC

Demandado: LUISA MARÍA CRUZ SÁNCHEZ C.C.1.118.569.528 y ÁLVARO CASTAÑEDA DUARTE C.C.74.859.258

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra de **LUISA MARÍA CRUZ SÁNCHEZ C.C.1.118.569.528 y ÁLVARO CASTAÑEDA DUARTE C.C.74.859.258**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.-Por la suma de \$13.812.090, por concepto del capital representado en la Letra de Cambio, suscrita por la parte demandada.
2. Por concepto de Intereses Corrientes Comerciales causados sobre la suma anterior, liquidados desde el día 2 de noviembre de 2019, hasta el día 1 de diciembre de 2019, liquidados a una tasa del 10.00% E.A.
3. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el día 2 de diciembre de 2019, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **LUISA MARÍA CRUZ SÁNCHEZ C.C.1.118.569.528 y ÁLVARO CASTAÑEDA DUARTE C.C.74.859.258**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LUISA MARÍA CRUZ SÁNCHEZ C.C.1.118.569.528 y ÁLVARO CASTAÑEDA DUARTE C.C.74.859.258**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



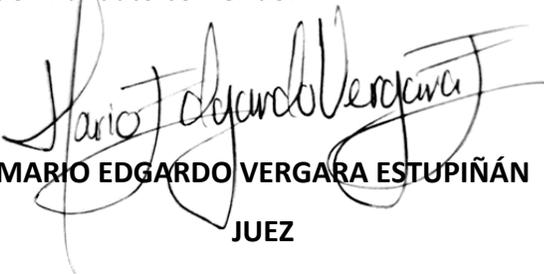
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar a **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** CC 93.134.714 y T.P. 149.167 Del C. S de la J., como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.009 de hoy 07-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00112-00

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA

Demandado: ROSA HELENA VELANDIA PEÑA y GLERIS MELGEN FERNANDEZ JIMENEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMIA CUANTÍA

Yopal (Casanare), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – No se allega certificado de existencia y representación legal del extremo actor, siendo una persona jurídica.

b).- No se da aplicación al numeral 2° del Artículo 82 del CGP, respecto del representante legal del extremo actor (domicilio).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN C.C. No. 1.057.585.687 y T.P. No. 252.866 del C. S de la Judicatura en calidad de endosatario en procuración del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.009 de hoy 07-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

DIANA ALEJANDRA AREVALO
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003004-2023-00113-00

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: HECTOR JULIO MEDINA C.C. 9655359

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal (Casanare), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ha ingresado al Despacho la solicitud de la referencia en forma digital, a fin de estudiar en sobre su admisión o rechazo.

Se verifica que la solicitante NO dio cabal cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con los artículos 61,62,65,68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, por cuanto no se comunicó ni otorgó un plazo máximo al deudor **HECTOR JULIO MEDINA** para hacer la entrega del automotor identificado con placas **KSU518** de forma voluntaria, remitiendo la comunicación a un correo electrónico que difiere de aquel impuesto en el contrato de prenda y en los formularios de registro de garantía mobiliaria.

Finalmente siendo el Despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor identificado con placas: **KSU518**, por lo expuesto en la parte motiva.

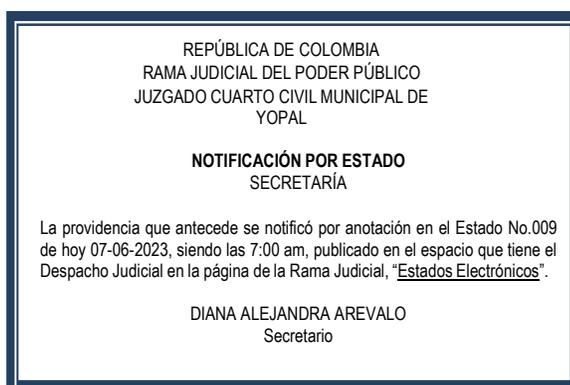
SEGUNDO: En firme y una vez cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

MPLF





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00115-00

Demandante: ADELMO DE JESUS VELANDIA RINCON

Demandado: JOSE CONRADO GRANADOS CASTRO

Clase de Proceso: DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). No se aporta avalúo catastral de los bienes objeto de reivindicación a fin de determinar la competencia. Lo anterior, por cuanto de los certificados arribados de la secretaria de Hacienda de Yopal, no logra establecerse relación alguna con los predios a reivindicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

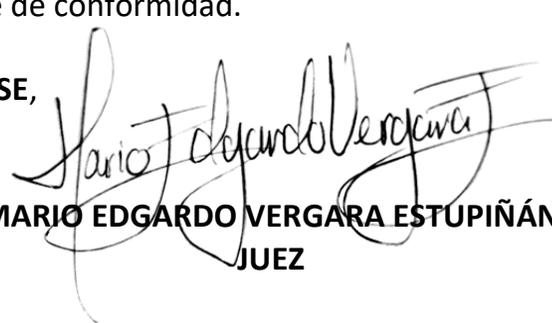
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar, JENY DANIXA BARRETO GUTIERREZ CC. 1'118.552.969 de Yopal. T.P.404.341 del C. S. de la J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.009 de hoy 07-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

DIANA ALEJANDRA AREVALO
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001400300420230011600

Contrayentes: JAIDER ANTONIO MADRID TAPÍAS - MARIA YOLANDA MORENO CONTRERAS

Clase de Proceso: MATIMONIO CIVIL

Yopal (Casanare), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Del estudio de la solicitud de matrimonio, así como de sus anexos advierte el Despacho, que la misma NO cumple con los requisitos legales de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y artículos 128 y ss del C. Civil. Es importante manifestar, que los solicitantes no allegan los siguientes documentos:

- Adjunten los respectivos registros civiles de nacimiento con vigencia no mayor a los tres meses y la respectiva constancia de validez para matrimonio.
- Indiquen si existen hijos comunes y/o propios de cada uno; en caso de no ser propios, se allegue el correspondiente inventario solemne de bienes, esto en caso de que sean menores de edad.
- Solo se allega la cédula de ciudadanía de JAIDER ANTONIO MADRID TAPÍAS, faltando la de MARIA YOLANDA MORENO CONTRERAS.
- No se indica el nombre de sus padres.
- No se indica el nombre, identificación y vecindad de los testigos, así como la copia de sus documentos de identidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

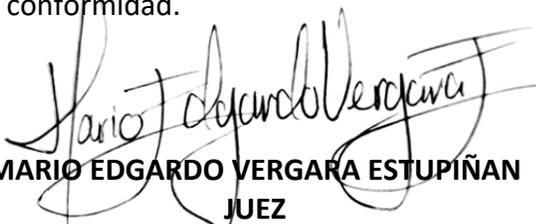
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga a los contrayentes un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsanen en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría la solicitud, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑAN
JUEZ

Mplf

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.009 de hoy 07-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

DIANA ALEJANDRA AREVALO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00117-00

Demandante: MI BANCO S.A. –BANCO COMPARTIR–

Demandado: MARCELINO RAFAEL DIAZ OSUNA C.C. 17.389.782 y LIDA MARIA CASTRO TOBIAN C.C. 47.432.851

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MI BANCO S.A. –BANCO COMPARTIR–** y en contra de **MARCELINO RAFAEL DIAZ OSUNA C.C. 17.389.782** y **LIDA MARIA CASTRO TOBIAN C.C. 47.432.851**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$9.743.818 que corresponden al capital vencido del pagaré No. 1280645.

1.1. Por la suma de 4.358.445 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 2 de febrero de 2022 al 31 de octubre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 1 de noviembre de 2022 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida pro la SuperFinanciera de Colombia.

1.3. Por la suma de \$654.176 por concepto de seguros y comisiones.

2. Por la suma de \$767.448 respecto del pagaré No.1228681.

2.1. Por la suma de \$1.211.573 por concepto de intereses corrientes causados desde el día 20 enero al 30 de octubre de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 31 de octubre de 2022 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera de Colombia.

2.3. Por la suma de \$200.508 por concepto de seguros y comisiones.

3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **MARCELINO RAFAEL DIAZ OSUNA C.C. 17.389.782** y **LIDA MARIA CASTRO TOBIAN C.C. 47.432.851**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MARCELINO RAFAEL DIAZ OSUNA C.C. 17.389.782** y **LIDA MARIA CASTRO TOBIAN C.C. 47.432.851**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar a **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ CC 17.314.307** y T.P. 44.823 Del C. S de la J., como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑAN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.009 de hoy 07-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00118-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: CAMILO ANDRES HERNENDEZ BENAVIDES CC.1.052.312579

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **CAMILO ANDRES HERNENDEZ BENAVIDES CC.1.052.312579**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$16.666.720 que corresponden al saldo insoluto de la obligación.

1.1. Por la suma de \$2.322.167 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 30 de junio de 2022 hasta el día 17 de abril de 2023 liquidados a una tasa del 12.00% E.A.

1.2. Por los intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 18 de abril de 2023 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera de Colombia.

2. Por la suma correspondiente a OTROS CONCEPTOS estipulada en el título base de ejecución por la suma de \$202.823.

3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **CAMILO ANDRES HERNENDEZ BENAVIDES CC.1.052.312579**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CAMILO ANDRES HERNENDEZ BENAVIDES CC.1.052.312579**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar a **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN CC** 1-057.585.687 y T.P. 252.866 Del C. S de la J., como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.009 de hoy 07-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00119-00

Demandante: JAIRO OSWALDO CUBIDES y DIANA CAOLINA VARGAS TIBAMOSO

Demandado: OSCAR ALEXANDER GUTIERREZ IBAÑEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMIA CUANTÍA

Yopal (Casanare), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° Y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – No se allega título base de ejecución del que se pueda desplegar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el documento donde conste la hipoteca, de ser otro diferente.

b).- Deberá adecuarse el petitum de intereses corrientes y moratorios de conformidad con la literalidad del título a ejecutar, donde los intereses corrientes se contabilizan desde el día en que se diligencia el título hasta la fecha de mora o en su defecto de su vencimiento; y, los moratorios desde el día siguiente del vencimiento de la obligación en adelante.

c).- No se allega folio de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado en los términos del artículo 468 del CGP, y en caso de existir un embargo en proceso ejecutivo, deberá indicar bajo juramento la manifestación preceptuada en la norma indicada, de ser del caso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

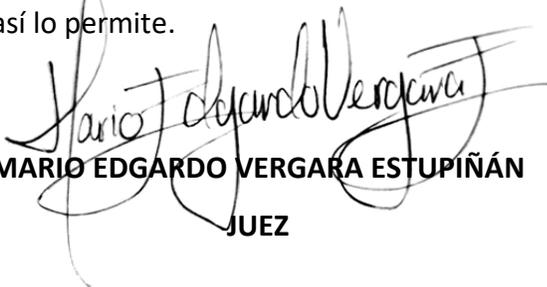
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al extremo demandante quien acude en nombre propio y la cuantía del proceso así lo permite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.009 de hoy 07-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

DIANA ALEJANDRA AREVALO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00120-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: MARCELA MOLANO MOLANO C.C.33.646.136
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** y en contra de **MARCELA MOLANO MOLANO C.C.33.646.136**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$16.640.157 que corresponden al saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré objeto de ejecución.

1.1. Por los intereses moratarios causados y no cancelados desde el día 4 de mayo de 2023 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida pro la Super-Financiera de Colombia.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **MARCELA MOLANO MOLANO C.C.33.646.136**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MARCELA MOLANO MOLANO C.C.33.646.136**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

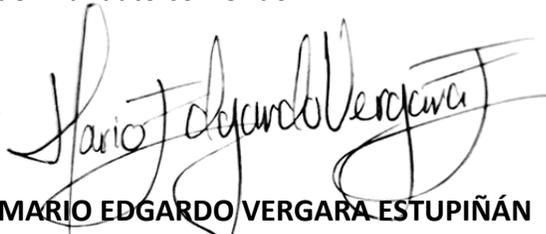
Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar a **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO** CC 1.030.658.374 y T.P. 378.813 Del C. S de la J., como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.009 de hoy 07-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario</p>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00121-00
Demandante: DIANA CAROLINA ZAMORA
Demandado: LUIS DAVID LEAL C.C.4.934.310
Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal (Casanare), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° y 419 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – El poder adjunto no cumple con los lineamientos del artículo 74 y ss del CGP y/o Ley 2213 de 2022.

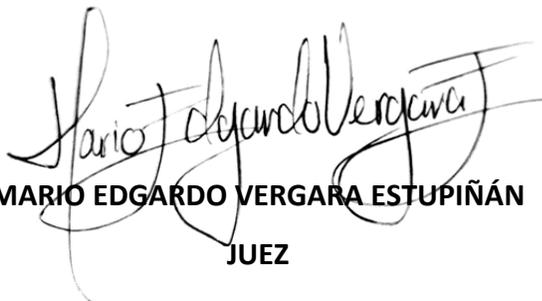
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.009 de hoy 07-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00122-00

Demandante: IFC

Demandado: CRISTHIAN ANDRES HURTADO INOCENCIO C.C 1.118.555.298 DELSSY INOCENCIO ESTEVEZ C.C 47.430.440

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra de **CRISTHIAN ANDRES HURTADO INOCENCIO C.C 1.118.555.298, y DELSSY INOCENCIO ESTEVEZ C.C 47.430.440**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$8.496.853 que corresponden al saldo insoluto de la obligación.

1.1. (\$ 73.167,35), por conceptos de intereses corrientes sobre el capital adeudado, pactados a la tasa de (10%), causados del 26 de octubre de 2022 al 26 de noviembre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado liquidados según se pactó una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 27 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **CRISTHIAN ANDRES HURTADO INOCENCIO C.C 1.118.555.298 y DELSSY INOCENCIO ESTEVEZ C.C 47.430.440**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CRISTHIAN ANDRES HURTADO INOCENCIO C.C 1.118.555.298 y DELSSY INOCENCIO ESTEVEZ C.C 47.430.440**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar a **MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA** CC 17.330.650 y T.P.107.518 Del C. S de la J., como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.009 de hoy 07-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00124-00

Demandante: BBVA

Demandado: LUIS FERNANDO BOTERO RODRIGUEZ C.C. 1.118.544.554

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

El despacho entra disponer, su falta de competencia dentro del asunto en referencia, conforme al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, teniendo en cuenta o siguiente:

i). Competencia Territorial:

De acuerdo con nuestra normativa procesal, existen varios factores de la competencia que señalan los criterios para determinar a qué funcionario judicial le corresponde el particular conocimiento de un asunto. Acorde con ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Auto AC-3992020 (11001020300020200032700, Feb. 12/2020), aclaró, que frente a asuntos civiles la distribución de competencia se realiza mediante los siguientes factores: factor subjetivo, que corresponde a las especiales calidades de las partes; factor objetivo, que se subsume en la naturaleza y cuantía del asunto, acompañadas del factor territorial el cual se apoya en tres (3) fueros preestablecidos y regulados en el artículo 28 del C.G. del P.

Tales fueros son: el fuero personal, que corresponde al domicilio del demandado y es la regla general en materia de atribución territorial; el de ocurrencia de hechos que importan al proceso (propiedad intelectual o competencia desleal, responsabilidad extracontractual); y el fuero contractual que corresponde a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; o, el fuero real, que corresponde al lugar de ubicación de los bienes en los que se ejerciten derechos reales (divisorios, expropiación, servidumbres, posesorios, deslinde y amojonamiento, entre otros).

Aquel personal, que además el criterio general de competencia, aparece explícito en el numeral 1° del artículo 28 del C.G. del P. de la siguiente manera:

"(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

A su turno, y en tratándose de títulos valores, reza el numeral 3° del mismo artículo y codificación:

“(...) 1. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente es también competente el juez competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...).

Así las cosas, y para el caso en concreto, en que la parte actora indica como juez competente y de forma conjunta aquel del domicilio del demandado (**Aguazul**) y el lugar de cumplimiento de la obligación (**Tunja**), y ante la prevalencia de competencias, necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado, por el Juez que tenga competencia territorial en el lugar de domicilio del demandado.

Por lo anterior, no cabe duda alguna que en este evento las normas procesales indican claramente que el juez competente para el conocimiento del asunto puesto a la administración de justicia debe ser aquel que reza el numeral 1° del artículo 28 del CGP.

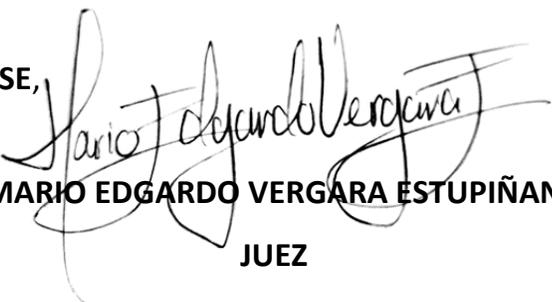
Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul –Casanare- (reparto).

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente, remítase el proceso enunciado en precedencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul –Casanare- (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑAN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.009 de hoy 07-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”. DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario

Juzgado Cuarto Civil Municipal